

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-01/2018

ACTOR: MARÍA ARMIDA LEO
RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

PROYECTISTAS: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA, HELVIA PÉREZ
ALBO, E ISIDRO ALBERTO BURROLA
MONÁRREZ

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por María Armida Leo Ramírez en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JDC-221/2017; POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-28/2017 Y SUS ACUMULADOS; Y POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y SUS ACUMULADAS, Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICAN EL ACUERDO DE CLAVE IEE/CE45/2017, LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONVOCATORIAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018,” identificado con la clave IEE/CE70/2017.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Convocatoria:	“Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 1 de julio de 2018, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021”, aprobada mediante el acuerdo IEE/CE48/2017
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acuerdo IEE/CE48/2017. El catorce de noviembre, se aprobó el acuerdo identificado con clave IEE/CE48/2017, por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamiento y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Notificación. El veinticinco de diciembre, el acuerdo identificado con la clave IEE/CE70/2017 se publicó en los estrados del *Instituto*.

1.3. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. Ocurrió el miércoles veintisiete de diciembre.

1.4 Emisión del acto impugnado. En fecha veinticinco de diciembre, el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo identificado con la clave IEE/CE70/2017, para dar cumplimiento a la sentencia SG-JDC-221/2017 de *Sala Guadalajara*, así como a lo ordenado por el *Tribunal* mediante la resolución de clave JDC-28/2017 y sus acumulados.

1.5. Presentación del JDC. El treinta y uno de diciembre, la parte actora impugnó ante el *Instituto* el acuerdo IEE/CE70/2017, aprobado por el *Consejo Estatal* mediante el presente *JDC*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por la actora, a fin de impugnar acuerdo identificado con clave IEE/CE70/2017, emitido por el *Consejo Estatal*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC* interpuesto, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JDC* promovida por la actora debe desecharse de plano por haberse presentado fuera del plazo previsto para ello y, por lo tanto, haber precluido su derecho a interponer algún medio de

impugnación en contra de los actos controvertidos, en el momento procesal oportuno.

Lo anterior es así toda vez que, como se advierte de las constancias que obran en autos, la actora solicita la inaplicación de la porción normativa relativa al porcentaje de ciudadanos que deben de contener las cédulas de apoyo establecidas en el artículo 205, numeral 1, inciso g), y su aplicación conjunta con los diversos 97, numeral 1 y 203, numeral 1 de la *Ley*; en el artículo 50 de los *Lineamientos* y en la Base Octava de la *Convocatoria* emitida mediante el acuerdo IEE/CE70/2017. Esto pues considera que violentan lo dispuesto en los artículos 1 y 35 de la *Constitución Federal*, por infringir los principios de proporcionalidad y racionalidad de los derechos humanos en materia electoral.

Es decir, la actora se inconforma en contra de la aplicación cierta e inminente de los porcentajes de apoyo ciudadano, por considerar que los mismos son excesivos, desproporcionados y carentes de motivación legislativa. Por tanto, sostiene, la sola creación el acto impugnado genera un contexto jurídico que lo sitúa en la hipótesis de potencial afectación y, en consecuencia, le genera la facultad de acudir ante esta autoridad para solicitar la impartición de justicia.

Sin embargo, el *Tribunal* advierte que los argumentos de la actora son inexactos, toda vez que se inconforma contra actos cuya emisión se realizó mediante el diverso acuerdo IEE/CE48/2017, emitido en la décimo segunda sesión extraordinaria del *Consejo Estatal* celebrada el catorce de noviembre, y no así en el acto impugnado. Además, lo resuelto por el *Consejo Estatal* en el acuerdo IEE/CE70/2017 versa específicamente sobre lo ordenado por la *Sala Guadalajara*, en la sentencia SG-JDC-221/2017 y por el *Tribunal*, en la diversa JDC-28/2017 y acumulados.

Es decir, el acto impugnado se emitió, de forma específica, para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias mencionadas, sin que se hiciera modificación alguna al resto de los requisitos y disposiciones ya emitidas en el diverso IEE/CE48/2017. Esto es, siguiendo los argumentos de la parte actora, el acto de aplicación relativo al porcentaje de apoyo ciudadano contenido en el artículo 205, numeral 1, inciso g), y su aplicación

conjunta con los diversos 97, numeral 1 y 203, numeral 1 de la *Ley*; es el IEE/CE48/2017, y no el acto impugnado que nos ocupa. En consecuencia, debió haberse inconformado contra él en el momento procesal oportuno.

Esto es, la actora, al considerar que la mera existencia del acto vulneraba sus derechos, debió acudir ante el *Tribunal* justamente al haberse emitido el acto perjudicial y no así, como sucede en el particular, ante la emisión de un acuerdo cuya naturaleza corresponde al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional para efectos concretos y que en nada modifica o revoca la supuesta aplicación cierta e inminente de lo establecido por el artículo 205, numeral 1, inciso g), y su aplicación conjunta con los diversos 97, numeral 1 y 203, numeral 1 de la *Ley*.

En concordancia con lo anterior, el *Tribunal* advierte que, en fecha veintidós de noviembre, la parte actora presentó *JDC* a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave IEE/CE48/2017, mismo que fue sustanciado y resuelto por este *Tribunal* en el expediente JDC-28/2017 y sus acumulados. Así, del medio de impugnación respectivo se establecen agravios distintos a los aducidos en la demanda del juicio que hoy nos ocupa. Es decir, la actora no se inconformó en contra de la aplicación cierta e inminente del artículo 205, numeral 1, inciso g), y su aplicación conjunta con los diversos 97, numeral 1 y 203, numeral 1 de la *Ley*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que al solicitar la inaplicación del artículo 203, numeral 1, en relación con los diversos 97, numeral 1, y 205, numeral 1, inciso g), de la *Ley*, actor se inconforma en contra de una disposición normativa que fue materia de estudio en las sentencias SG-JDC-221/2017, de la *Sala Guadalajara*, y de la diversa JDC-28/2017 y sus acumulados, de este *Tribunal*; es decir, las resoluciones que motivaron el acuerdo IEE/CE70/2017. Sin embargo, esto no implica que el *Tribunal* se encuentre autorizado para entrar al estudio de fondo de los agravios planteados, toda vez que de sus manifestaciones se advierte, a simple vista, que los argumentos de la actora atienden a su primera aplicación. Así, como ya se apuntó, el acto de aplicación se realizó mediante el diverso acuerdo IEE/CE48/2017.

Lo anterior es así toda vez que, como se adelantó, el acto impugnado fue realizado por el *Consejo Estatal* en cumplimiento a lo ordenado, entre otras disposiciones, por la *Sala Guadalajara* en el expediente SG-JDC-221/2017 y por el *Tribunal* en la diversa JDC-28/2017 y sus acumulados. En este orden de ideas, en la materia que interesa, en el acto impugnado se ordena la modificación, al caso concreto, del término para recabar el apoyo ciudadano de un aspirante a candidato independiente en específico. Sin embargo, la lectura simple de los agravios esgrimidos por la actora es suficiente para advertir que no se inconforma en contra de lo establecido en el acuerdo IEE/CE70/2017.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que la solicitud de inaplicación del artículo 203, numeral 1 de la *Ley* se hace en relación directa con el diverso 205, numeral 1, inciso g), así como el 97, numeral 1, de la *Ley*. En consecuencia, como se apuntó en párrafos anteriores, debió solicitarse su inaplicación en el momento procesal oportuno. De ello deriva que, al tratarse de actos cuya reclamación jurídica ha precluido, el *Tribunal* se encuentre incapacitado para entrar a su estudio y deba desechar de plano el medio de impugnación en el cual se presentan.

Esto es así pues la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto,¹ entre otros motivos. En consecuencia, siguiendo los argumentos de la actora, dada su inactividad, la fase oportuna para la presentación del medio de impugnación ha quedado clausurada, pues las etapas procesales subsecuentes han dado inicio. Este criterio es congruente, en lo que corresponde, con lo sostenido por la *Sala Superior* en la tesis de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**²

¹ Couture, Eduardo J., en Ovalle Favela, Teoría General del Proceso. México, 2001, quinta edición, página 195.

² Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave XXV/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

En ese orden de ideas, en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, se señala que el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado. Por su parte, y con base en las constancias que obran en autos, el acuerdo IEE/CE48/2017 tuvo verificativo el catorce de noviembre, y se publicó en los estrados del *Instituto* al día siguiente.

Por tanto, se tiene que el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* empezó a partir del día siguiente de aquel en el que fue notificado el acto que debió haber reclamado oportunamente; además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306, numeral 1 de la *Ley*, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veintitrés de noviembre, en tanto que su presentación se realizó hasta el treinta y uno de diciembre, es decir, treinta y seis días después de la fecha en que feneció dicho plazo. Esto se pone de manifiesto con el cuadro siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
15 de noviembre	4 días	17-nov	21-nov	22-nov	23-nov	36

Lo anterior es así pues, al tratarse de una ciudadana que acude mediante derecho propio, la parte actora es ajena a la relación procesal, por lo que su notificación se rige por medio de estrados y, tratándose de la presentación de un *JDC*, el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido. Además, para efectuar el cómputo respectivo, deben contabilizarse días completos que abarquen veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de las jurisprudencias dictadas por la *Sala Superior* de rubros **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO**

ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS³ y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.⁴

Ahora bien, aún considerando que la parte actora se hubiera notificado de la existencia del acuerdo IEE/CE48/2017 mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se tiene que debió haber presentado un medio de impugnación el día veintinueve de noviembre. Sin embargo, no se inconformó de las disposiciones contenidas en el acuerdo sino hasta el diverso treinta y uno de diciembre, es decir treinta y un días después de haber fenecido el plazo para su impugnación. Ello se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de la publicación en el <i>Periódico Oficial</i>	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
			Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
22 de noviembre	23 de noviembre	4 días	Día 1 24-nov	Día 2 27-nov	Día 3 28-nov	Día 4 29-nov	31

Por lo tanto, al preverse que la presentación de la demanda de este *JDC* tuvo lugar en la fecha descrita, directamente ante la oficialía de partes del *Instituto*, tiene como consecuencia que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por ende, resulta extemporáneo en cualquiera de los dos supuestos. En consecuencia, el *JDC* es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

Además, el *Tribunal* se encuentra incapacitado para atender los agravios de la actora por haberse clausurado la etapa en que podía inconformarse contra los actos que supuestamente vulneraban sus derechos político

³ Jurisprudencia 22/2015 Publicada en las páginas 38 y 39 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015.

⁴ Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

electorales. Actuar de forma distinta implicaría trastocar el principio de certeza, seguridad jurídica y definitividad que rige las actuaciones electorales.

En consecuencia, toda vez que los hechos que causan agravio a la parte actora fueron generados mediante el acuerdo IEE/CE48/2017, de fecha catorce de noviembre, y no en el acto impugnado, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por haberse presentado fuera de los plazos previstos para ello, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Lo anterior no es obstáculo para que, en caso de considerar que sus derechos político electorales sean vulnerados en un momento procesal distinto por algún acto concreto de aplicación, la parte actora pueda acudir ante la autoridad correspondiente a solicitar su revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**